



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: DIVISORIO
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
RADICADO: 20001-31-03-005-2014-00157-03
DEMANDANTE: NANCY ESTHER BARROS LAGO
DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento manifestado por la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa, Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Nery Antonia Barros Lago, Nancy Esther Barros Lago y Luz Elena Lavalle Lago presentaron demanda divisoria material en contra del señor Jorge Martín Barros Lago, en consecuencia, solicitaron decretar la división material del predio urbano distinguido con la matricula inmobiliaria No.190-25657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y con el código catastral No.0101-01730003-000.

2.- Sometida la demanda a reparto, le correspondió el conocimiento de la misma al Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien, a pesar de admitir la demanda, mediante proveído del 29 de abril de 2015, se declaró impedido para conocer y tramitar el asunto, por lo que ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, agencia judicial que en auto del 15 de mayo de ese mismo año resolvió aceptar el impedimento manifestado por su homólogo.

3.- Agotadas varias etapas procesales y encontrándose aún en trámite el proceso de la referencia, la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa, Juez Quinta

Civil del Circuito de Valledupar, mediante proveído del 4 de agosto de 2023 se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, argumentando que, se configura la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Precisó que, el abogado Élder Córdoba Guillen como su anterior y actual poderdante Dilaima Lucía Cuadros, han venido ejerciendo en forma temeraria quejas disciplinaria, denuncias penales, acciones de cumplimiento, acciones de tutela, vigilancias administrativas en su contra, provocando finalmente una animadversión en la juzgadora con vocación de afectar la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia.

En virtud de los anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, agencia judicial que, a través de auto del 29 de agosto de 2023, declaró no configurada la causal de impedimento invocada por el despacho remitente, y, en consecuencia, dispuso el envío del expediente a este Tribunal, para que se resolviera lo pertinente.

CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 35 del C.G.P., esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente al impedimento manifestado por la doctora Danith Bolívar Ochoa.

5.- Al respecto, sea lo primero indicar que, el impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

6.- En este sentido, sería del caso proceder al análisis de la causal de impedimento invocada; sin embargo, advierte el despacho que, mediante Resolución No. 113 del 24 de agosto de 2023, la Sala Plena del Tribunal Superior de Valledupar, aceptó la renuncia presentada por la doctora Danith

Cecilia Bolívar Ochoa, al cargo de Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, a partir del 11 de enero de 2024, inclusive.

7.- Luego entonces, como quiera que las causales de impedimento o recusación son de carácter subjetivo y recaen únicamente sobre el funcionario respecto del cual se configuren los hechos determinados en la norma, y atendiendo que la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa dejó de ser la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, no existe motivo para apartar el conocimiento del proceso de la célula judicial que actualmente se encuentra tramitándolo.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la causal de impedimento invocada, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para que siga su curso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

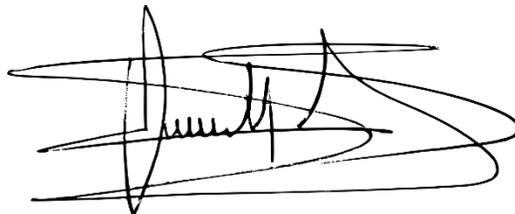
RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa, quien fungía como Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para lo de su competencia.

TERCERO. Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado